Naciones Unidas S/2002/732

Consejo de Seguridad

Distr. general
8 de julio de 2002
Español
Original: inglés

Carta de fecha 5 de julio de 2002 dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad por el Secretario General

De conformidad con el párrafo 13 del artículo 4 del Acuerdo de Paz de Argel (S/2002/1183, anexo), de 12 de diciembre de 2000, la Comisión de Fronteras entre Eritrea y Etiopía ha transmitido su decisión relativa a la "Solicitud de interpretación, corrección y consulta" presentada a las partes y a los Secretarios Generales de la Organización de la Unidad Africana (OUA) y de las Naciones Unidas, para su publicación, por la República Democrática Federal de Etiopía el 13 de mayo de 2002. Se anexan a la presente carta la decisión y la carta por la que se transmite, de fecha 28 de junio de 2002.

Le agradecería que tuviera a bien señalar lo antedicho a la atención de los miembros del Consejo.

(*Firmado*) Kofi A. **Annan**

02-46495 (S) 090702 090702

Anexo

Carta de fecha 28 de junio de 2002 dirigida al Secretario General por la Secretaria de la Comisión de Fronteras entre Eritrea y Etiopía

El párrafo 13 del artículo 4 del Acuerdo de 12 de diciembre de 2000 entre la República Democrática Federal de Etiopía y el Estado de Eritrea dispone lo siguiente:

> "Cuando haya adoptado una decisión definitiva sobre la delimitación de la frontera, la Comisión transmitirá su decisión a las partes y a los Secretarios Generales de la Organización de la Unidad Africana y de las Naciones Unidas para su publicación."

En cumplimiento de lo dispuesto en el Acuerdo de 12 de diciembre de 2000, el Presidente de la Comisión de Fronteras me ha pedido que le transmita a usted y al Secretario General de la Organización de la Unidad Africana el texto adjunto de la decisión de la Comisión de 24 de junio de 2002 relativa a la "Solicitud de interpretación, corrección y consulta" presentada por la República Democrática Federal de Etiopía el 13 de mayo de 2002 (véase el apéndice).

(*Firmado*) Bette E. **Shifman**
Secretaria de la Comisión de Fronteras

Apéndice

Decisión relativa a la "Solicitud de interpretación, corrección y consulta" presentada por la República Democrática Federal de Etiopía el 13 de mayo de 2002

1. El 13 de mayo de 2002, la Comisión recibió del Gobierno de Etiopía un documento titulado "Solicitud de interpretación, corrección y consulta". El 21 de mayo de 2002, la solicitud se envió al Gobierno de Eritrea para que formulara observaciones al respecto. Esas observaciones se recibieron el 14 de junio de 2002.

2. La sección II del documento se titula "Cuestiones de interpretación, corrección o consulta". En la sección se abordan concretamente las siguientes cuestiones: "Pueblos y aldeas situados a lo largo de la frontera", "Confluencias de ríos", "Identificación de accidentes geográficos", "Fuerte Cadorna", "Zona situada entre los puntos 17 y 18", "Cabeceras de ríos", "Tserona y Zalambessa", "La proyección del Endeli", "Fronteras demarcadas por ríos", "Naturaleza y variación del terreno" y "Bure".

3. En relación con los "*Pueblos y aldeas situados a lo largo de la frontera*", Etiopía pide "que la Comisión sea coherente en el análisis de la conducta de las partes para abarcar las zonas situadas a lo largo de la frontera".

4. Con respecto a las "*Confluencias de ríos*", Etiopía observa, sin entrar en detalles, que "la localización de la confluencia del Setit y el Mai Tomsa no coincide con las coordenadas indicadas para ese punto en la Decisión y "pide a la Comisión que aborde en la etapa de demarcación la cuestión de las confluencias y determine los principios concretos aplicables a la determinación de su localización precisa". Etiopía solicita además "que se emprendan meticulosas actividades sobre el terreno en la etapa de demarcación para identificar debidamente los ríos y cursos de agua pertinentes".

5. En cuanto a la "*Identificación de accidentes geográficos*", Etiopía afirma que "durante la demarcación, la Comisión, colaborando con sus expertos y las partes, llevará a cabo estudios detenidos sobre el terreno para localizar accidentes geográficos importantes a los efectos de la determinación".

6. En lo relativo a "*Fuerte Cadorna*", Etiopía aduce que las referencias de la Comisión a esa localidad se basan en un error geográfico y le pide que corrija la localización y modifique debidamente las fronteras en la etapa de demarcación.

7. En relación con la "*Zona situada entre los puntos 17 y 18*", Etiopía concluye que "prevé que la localización de la región de Acran se definirá con más precisión en la etapa de demarcación".

8. Con respecto a las "*Cabeceras de ríos*", Etiopía pide a la Comisión que aborde en la demarcación la definición de orígenes de los cursos de agua.

9. En cuanto a "*Tserona y Zalambessa*", Etiopía pide a la Comisión que "determine los criterios pertinentes para la definición de los 'límites externos' de un pueblo, en consulta con sus expertos y con las partes en la etapa de demarcación".

10. En lo relativo a la "*Proyección del Endeli*", Etiopía prevé que, en la etapa de demarcación, la Comisión describirá con mayor precisión la frontera entre los puntos 22 y 26 a la luz de la descripción que figura en el párrafo 4.85 de su Decisión.

11. En relación con las "*Fronteras demarcadas por ríos*", Etiopía entiende que, en la etapa de demarcación, la Comisión abordará, en consulta con las partes, los principios aplicables a la determinación de fronteras demarcadas por ríos, incluidos los factores que han de determinar el cauce principal de un río.

12. Con respecto a la "*Naturaleza y variación del terreno*", Etiopía pide a la Comisión que elabore, en la etapa de demarcación, los criterios que aplicará para modificar las fronteras sobre la base de la naturaleza y la variación del terreno.

13. En cuanto a "*Bure*", Etiopía pide a la Comisión que consulte a las partes al determinar la localización correcta del punto 40.

14. La sección III del documento presentado por Etiopía, titulada "Consultas con las partes", incluye una declaración de las "opiniones de Etiopía respecto del desarrollo de la etapa de demarcación".

15. La sección IV del documento presentado por Etiopía se titula "Transferencia del control territorial y la autoridad gubernamental". En la primera oración se afirma que "Como se han planteado cuestiones desde el 13 de abril en cuanto a la decisión de la Comisión sobre la transferencia del control territorial y la autoridad gubernamental, Etiopía desea someter a la consideración de la Comisión sus opiniones al respecto".

16. La solicitud formulada por Etiopía parece basarse en una interpretación errónea del alcance y los efectos de los artículos 28 y 29 del reglamento de la Comisión. La facultad otorgada a las partes en virtud del párrafo 1 del artículo 28 de que soliciten a la Comisión una interpretación de la Decisión sólo puede invocarse cuando el significado de una afirmación concreta de la Decisión sea incierto y requiera una aclaración para que la Decisión se aplique debidamente. El concepto de interpretación no ofrece la posibilidad de apelar una decisión, ni de volver a plantear cuestiones claramente resueltas por una decisión. La Comisión, por conducto de su Presidente, ya ha afirmado que "las disposiciones de los artículos 28 y 29 del reglamento no permiten enmiendas sustantivas ni afectan al carácter vinculante de la Decisión adoptada el 13 de abril de 2002. No está permitido volver a argumentar el caso". A ese respecto, la Comisión se adhiere a las opiniones de fuerza legal sobre los límites de la interpretación expresadas por la Corte Permanente de Justicia Internacional en el *caso de la Fábrica Chorzow* (1927, PCIJ, Series A No. 13, pág. 21) y el Tribunal Arbitral en el *Arbitraje de la delimitación de la plataforma continental (Francia-Reino Unido), decisión sobre interpretación de 14 de marzo de 1978* (volumen 54, *International Law Reports*, 1979, pág. 161). "La interpretación es un proceso meramente auxiliar que puede servir para explicar, pero no ha de modificar, lo que la Corte ya ha resuelto con fuerza vinculante como *res judicata*".

17. La Comisión no encuentra, en ninguno de los puntos de la sección II de la solicitud formulada por Etiopía, nada que identifique aspectos inciertos en la decisión que pudieran resolverse mediante interpretación. Otro tanto cabe afirmar respecto de las secciones III y IV. Tampoco se exponen argumentos en favor de una revisión. Además, las conclusiones de la solicitud no se expresan de manera que se invite a la Comisión a interpretar o a revisar la Decisión en ningún aspecto concreto haciendo referencia a consideraciones aplicables de derecho internacional o a las disposiciones efectivas de los artículos 28 y 29 del reglamento.

18. En consecuencia, la Comisión concluye que la solicitud formulada por Etiopía es inadmisible y no adoptará ninguna otra medida al respecto. No obstante, la Comisión

hará constar la solicitud como declaración de las opiniones de Etiopía sobre las cuestiones mencionadas y la respuesta de Eritrea de 14 de junio de 2002 también se hará constar como declaración de las opiniones de Eritrea acerca de las cuestiones planteadas en la solicitud de Etiopía. En la medida que la Comisión estime adecuada, podrán abordarse algunas de esas cuestiones en la demarcación, conforme a la Decisión de 13 de abril de 2002.

(*Firmado*) Sir Elihu **Lauterpacht**
Presidente de la Comisión de Fronteras
entre Eritrea y Etiopía
24 de junio de 2002